## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 250 DE 2014

2 7 ENF 2014

# EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencias y facultades legales, en especial las contenidas en Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 576 del 13 de junio de 2013, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que a través de la comunicación radicada con el No. 2012-409-024407-2 del 24 de agosto de 2012, la apoderada de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, solicitó la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996, en los siguientes términos:

"La línea de playa entregada en concesión, conforme a la Cláusula Segunda del mencionado Contrato, tiene una longitud de 150 metros y está comprendida entre el punto A de coordenadas 1'533.102 Norte - 821.482 Este y el punto B de coordenadas 1 '533.104 Norte - 821.332 Este.

El trazado del oleoducto submarino que forma parte del proyecto portuario TLU-4 e infraestructura asociada de la sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS, cuya solicitud de concesión cursa ante la Agencia Nacional de Infraestructura, requiere hacer uso de la línea de playa concesionada a OCENSA, en una franja de 40 metros de longitud medidos desde su lindero este hacia el oeste, en donde se realizará el aterramiento del mencionado oleoducto submarino, que comunicará las facilidades de almacenamiento en tierra con la TLU-4, (...)

Con fundamento en lo establecido por la Ley 1a de 1991 y por el Decreto 4735 de 2009 y con el propósito de facilitar la ejecución del Proyecto Portuario TLU-4, la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, tiene por objeto que se autorice a OCENSA la exclusión de 40 metros de la línea de playa otorgada en concesión, medidos desde el punto A de coordenadas 1'533.102 Norte - 821.462 Este, hacia el oeste, hasta el punto C de coordenadas 1'533.102,53 Norte - 821.441,26 Este, así como su consiguiente reversión a la Nación, a efectos de que la misma pueda ser entregada en concesión a Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS. (...)

#### Alcance de la modificación

El alcance está limitado única y exclusivamente a la modificación de la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión 016 de 1996, de manera que a partir del Otrosí que así la autorice, la línea de playa entregada en concesión a Ocensa se entienda referida a las siguientes coordenadas:

<u>Línea de Playa</u>: De ciento diez metros de (110) metros de longitud, comprendida entre el punto C de coordenadas 1'533.102,53 Norte - 821.441,26 Este, y el punto B de coordenadas 1 '533.104 Norte - 821.332 Este.

Es pertinente anotar que la exclusión de los 40 metros de línea de playa no afecta la capacidad, ni las condiciones de operación, ni el servicio portuario que presta el Terminal Petrolero TLU-2, sobre las cuales se suscribió el contrato de concesión portuaria No. 016 de 1996 y su Otrosí No. 2 del 24 de octubre de 2011.

Adicionalmente, la modificación que se solicita no infiere perjuicio grave e injustificado a terceros ni limita en forma indebida la competencia, presupuestos exigidos en el artículo 17 de la Ley 1a de 1991 que se refiere a los cambios de las condiciones de la concesión."

2. Que una vez llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 24 del Decreto 4735 de 2009, mediante Resolución 1290 del 8 noviembre de 2013 se autorizó la modificación de las

1

"Por la cual se decretan pruebas de oficio para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A – OCENSA en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013"

condiciones en las cuales se aprobó y otorgó el Contrato de Concesión No. 016 del 6 de diciembre de 1996 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA, con el propósito de excluir 40 metros de playa de la zona de uso público terrestre otorgada en concesión, identificada con las siguientes coordenadas planas gauss kruger- Magna Sirgas:

Coordenadas planas de gauss, magna -sirga		
PUNTO	NORTE	ESTE
* <sub>A</sub>	1.533.102	821.482
С	1.533.102.53	821.441.26

- 3. Que en la citada resolución se dispuso además la modificación de la Cláusula Octava "Garantías" del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, a fin de ajustar los amparos, la cobertura y las vigencias de las mismas a los términos establecidos en el Decreto 320 del 27 de febrero de 2013¹; así como la modificación de la Cláusula Décima Primera "Contraprestación y Valor del Contrato", modificada por la Cláusula Segunda del Otrosi No. 2 del 24 de octubre de 2011 del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, en virtud del cambio de las condiciones en las cuales se aprobó y otorgó la concesión y en cumplimiento de lo establecido en el literal a), numeral 3 del Capítulo V del Documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013, adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013.
- 4. Que el 14 de noviembre de 2013 la Dra. ELIZABETH ROSANA SALAS JIMÉNEZ en su condición de Representante Legal de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA se notificó personalmente de la citada Resolución 1290 de 2013.
- 5. Que a través de radicado No. 2013-409-048303-2 del 27 de noviembre de 2013 la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA presentó desistimiento de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:
  - "(...) dado que a la luz de los cambios que se han producido en el modelo de negocios de Ocensa, por razones estratégicas no es procedente en este momento seguir adelante con la Solicitud de Modificación.
  - El presente Desistimiento se fundamenta en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el solicitante está habilitado para presentar desistimiento a sus peticiones en cualquier tiempo."
- **6.** Que mediante radicado No. 2013-409-048497-2 del 28 de noviembre de 2013 la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1290 del 8 noviembre de 2013, argumentando lo siguiente:

# "A. La Solicitud de Modificación se rige por las normas que regulan el derecho de petición

5. (...) la Solicitud de Modificación presentada por OCENSA se rige bajo las normas establecidas en el CPACA en lo concerniente al derecho de petición y de ahí que apliquen todas y cada una de las normas que regulan los derecho de petición, como es el caso del desistimiento.

#### B. El desistimiento del derecho de petición

- 10. (...) cualquier particular podrá manifestar su interés en desistir expresamente de cualquier petición (en cualquier tiempo), tal y como ocurre con el caso de Solicitud de Modificación y, en consecuencia, se dará la terminación anticipada de la actuación administrativa y al (sic) consecuente archivo del expediente administrativo.
- 11. En el presente caso, no solo es absolutamente procedente el desistimiento de la Solicitud de Modificación del Contrato de Concesión Portuaria, sino que, consecuencialmente, deberá la ANI, en cumplimiento con la ley

<sup>1 &</sup>quot;Por el cual se reglamentan las garantías para actividades portuarias en áreas marítimas y fluviales y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se decretan pruebas de oficio para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A – OCENSA en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013"

y la jurisprudencia anteriormente citada, declarar la terminación anticipada de la actuación administrativa por concepto de la mencionada Solicitud de Modificación.

13. Teniendo en cuenta que la Solicitud de Modificación se rige bajo las normas aplicables al derecho de petición y que OCENSA ya radicó la respectiva Manifestación Expresa de Desistimiento, es claro que actualmente no existen los fundamentos de hecho ni de derecho para que la Resolución expedida por la ANI quede en firme (...).

# C. Integridad del desistimiento

- 14. Debido a que todos los artículos que se encuentran en la parte resolutiva de la Resolución encuentran su fundamento en el alcance de la Solicitud de Modificación, esto es, en la solicitud de exclusión de cuarenta (40) metros de línea de playa de la zona de uso público terrestre otorgada en concesión, como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron dicha solicitud (con base en la Manifestación Expresa de Desistimiento), la revocatoria de la Resolución debe darse de forma integral sin que adquiera fuerza ejecutoria ninguno de los artículos que hacen parte de la Resolución."
- 7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, siendo admisibles todos los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil.
- 8. Que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso", refiriéndose a la utilidad de la prueba, señala que:

### "Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

9. Que en consonancia con lo anterior, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, al hacer referencia a lo que significa que una prueba sea conducente, pertinente y útil, señalo que:

"Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."2 (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

10. Que respecto al trámite que se le debe dar a los recursos y pruebas dentro de la actuación administrativa, el artículo 79 del CPACA señala que:

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que <u>el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas</u>

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30)

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatono." (Subrayado fuera del texto).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto del 9 de noviembre de 2012. Expediente 19385.

"Por la cual se decretan pruebas de oficio para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A – OCENSA en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013"

11. Que por estimarlas conducentes, pertinentes y útiles para la actuación administrativa en curso, y en virtud de la facultad prevista en los citados artículos 40 y 79 del CPACA, se ordenan de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

11.1 Pronunciamiento técnico de la Gerencia del Grupo Portuario de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

En razón a que en la actualidad cursa en la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI el análisis y estudio de la solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S para construir, operar, mantener y administrar la instalación costa afuera, unidad de cargue de tanqueros denominada TLU4 junto con la infraestructura asociada, destinada a la exportación de los crudos que confluyen al Terminal Petrolero de Coveñas, para la prestación de **servicio público.** 

Y que a través de radicado No. 2012-409-024407-2 del 24 de agosto de 2012, la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA en su solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996, sustentó su petición bajo el argumento de que el trazado del oleoducto submarino que forma parte del proyecto portuario TLU-4 así como la infraestructura asociada a la Sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, requiere hacer uso de la línea de playa concesionada a OCENSA, en una franja de 40 metros de longitud medidos desde su lindero este hacia el oeste, en donde se realizará el aterramiento del mencionado oleoducto submarino, que comunicará las facilidades de almacenamiento en tierra con la TLU-4, así:

"La línea de playa entregada en concesión, conforme a la Cláusula Segunda del mencionado Contrato, tiene una longitud de 150 metros y está comprendida entre el punto A de coordenadas 1'533.102 Norte - 821.482 Este y el punto B de coordenadas 1 '533.104 Norte - 821.332 Este.

El trazado del oleoducto submarino que forma parte del proyecto portuario TLU-4 e infraestructura asociada de la sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS, cuya solicitud de concesión cursa ante la Agencia Nacional de Infraestructura, requiere hacer uso de la línea de playa concesionada a OCENSA, en una franja de 40 metros de longitud medidos desde su lindero este hacia el oeste, en donde se realizará el aterramiento del mencionado oleoducto submarino, que comunicará las facilidades de almacenamiento en tierra con la TLU-4, (...)

Con fundamento en lo establecido por la Ley 1a de 1991 y por el Decreto 4735 de 2009 y con el propósito de facilitar la ejecución del Proyecto Portuario TLU-4, la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, tiene por objeto que se autorice a OCENSA la exclusión de 40 metros de la línea de playa otorgada en concesión, medidos desde el punto A de coordenadas 1 '533.102 Norte - 821.462 Este, hacia el oeste, hasta el punto C de coordenadas 1'533.102,53 Norte - 821.441,26 Este, así como su consiguiente reversión a la Nación, a efectos de que la misma pueda ser entregada en concesión a Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Se considera necesario y pertinente que la Gerencia del Grupo Portuario de la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI, emita concepto técnico respecto a la incidencia que podría tener en la solicitud de Concesión Portuaria presentada por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S la **no exclusión** de los 40 metros de línea de playa entregada en concesión a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, objeto de solicitud de modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996.

Asimismo se estima necesario que remitan informe acerca del estado actual en el que se encuentra el trámite de otorgamiento de Concesión Portuaria a la Sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Que en virtud de lo anterior,

"Por la cual se decretan pruebas de oficio para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A – OCENSA en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013"

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir el periodo probatorio por el término máximo de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para practicar las pruebas señaladas en la presente Resolución, el cual vencería el día 10 de febrero de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del inciso 2° del artículo 86 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo para decidir sobre el fondo del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA en contra de la Resolución No. 1290 del 8 noviembre de 2013 se encuentra suspendido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Gerencia del Grupo Portuario de la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI, para que emita concepto técnico respecto a la incidencia que podría tener en la solicitud de Concesión Portuaria presentada por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S la no exclusión de los 40 metros de línea de playa entregada en concesión a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Dra. MARÍA PAULA CAMACHO ROZO, Representante Legal de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA, quien se puede ubicar en la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10 Torre A de Bogotá D.C y en la dirección de correo electrónico: maria.camacho@ocensa.com.co.

ARTÍCULO CUARTO: En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, en consideración a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 27 EF 2014

CAMILO MENBOZA ROZO /

Vicepresidente de Gestión Contractual

Proyectó: Revisó: Andrea Patiño Chacón- Abogada GALGC1 - VJ Margarita Montilla Herrera – Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual

رق رق

海洋的 医二甲二甲酚 医克里克